

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76-001-31-10-007-2021-00022-00
AUTO # 1447

Santiago de Cali, doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

De la correspondiente revisión que se ha realizado a este asunto, se ha podido establecer que el 26 de febrero de 2021, se admitió la demanda, sin que la parte actora hubiese hecho las diligencias en debida forma para obtener la notificación al demandado CESAR TULIO ERAZO MEJIA.

Frente a tal circunstancia el despacho atemperándose a las claras disposiciones contenidas en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, ha de requerir a la parte demandante a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, a través de su apoderada se apersona de este asunto, realizando las diligencias pertinentes para obtener la notificación de la parte demandada; si vencido dicho termino no da cumplimiento, habrá de quedar sin efecto la presente demanda y se dispondrá la terminación del proceso, condenándosele en costas y perjuicios en el evento en que a ello diera lugar.

En tal Virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR a la demandante **MARIA EUGENIA LASPRILLA TIMANA**, para que se sirva apersonarse del proceso, realizando las diligencias pertinentes para obtener la notificación al demandado CESAR TULIO ERAZO MEJIA y continuar con su trámite; lo cual deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. PREVENIR a la parte actora, que vencido ese término sin que hubiese dado cumplimiento al ordenamiento que antecede, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ